



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0229

Se desata la reposición impetrada por el acreedor en acumulación GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS contra el auto de 20 de abril de 2021, que dio por terminado el proceso de la referencia (archivo 215).

En criterio del impugnante, debe cancelarse la hipoteca a favor de VÍCTOR JULIO VALENCIA RAVE y OLGA ALEXANDRA GARZÓN GRANADOS, para que pueda perseguir en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá el bien gravado y así satisfacer su crédito (archivo 218).

CONSIDERACIONES:

La reposición fue concebida para que el funcionario que hubiese emitido una decisión, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y en caso contrario, esto es, en el evento de estar conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que deban tenerse en cuenta, la mantenga.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la providencia de marras no será revocada, ya que los argumentos que le sirven de sustento se acompañan con la normatividad que rige el tema y con lo sucedido a lo largo de este asunto.

Aunque el trámite del epígrafe culminó por pago total de la obligación, debe recordarse que la hipoteca puede constituirse para garantizar acreencias tanto presentes como futuras que llegue a contraer el hipotecante con el titular del gravamen.

Y precisamente, este pleito fue activado con una hipoteca abierta sobre el predio de matrícula 307-6096 de la O.R.I.P. de Girardot (fls.126 archivo 1 Cdo.1), con lo cual, es claro que la intención de los contratantes era amparar diferentes, múltiples y sucesivas obligaciones, durante la vigencia de la misma y sin necesidad de estipulación posterior, de manera que les incumbe a los extremos, cancelarla, en los términos del canon 2457 del C.C., pues no hay certeza de que los demandados tengan otros créditos a favor de los actores y por ende, el Despacho no puede finiquitar la garantía en cuestión, como pretende el opugnador, dado que ello constituiría una intromisión en la libertad negocial de las partes, además de ser una petición ajena al tema debatido en este juicio.

Ahora bien, aduce el recurrente, que con la determinación tomada por este Juzgado verá menoscabados sus intereses en el proceso ejecutivo que adelanta frente a los propietarios del fundo; no obstante, nótese que mediante auto de 2 de agosto de 2019 se decretó el embargo de remanentes solicitado por el censor (fl.51 Cdo.3 Medidas cautelares del trámite acumulado), decisión proferida mientras esta sede judicial tuvo la competencia para ello, por lo que las quejas del inconforme al respecto lucen desacertadas, ya que en numeral 2° del proveído fustigado se dijo claramente, que el levantamiento de las cautelas estaba condicionado a la no existencia de remanentes (archivo 215).

De suerte que, en ningún momento se le está privando al reseñado impugnante, de la oportunidad para perseguir el inmueble del convocado JULIÁN FERNANDO CARRILLO y, en consecuencia, los reparos del objetante lucen infundados.

Por los anteriores motivos, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia cuestionada.

2.- CONCEDER la apelación subsidiaria deprecada por el memorialista, en el efecto devolutivo.

Secretaría: proceda de conformidad.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>24/06/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>60</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP

